



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala de lo Constitucional**

**Expediente No. 955-2010**

**SENTENCIA No. 506**

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, ocho de marzo del dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS,**

**RESULTA:**

**I,**

A las once y quince minutos de la mañana, del día nueve de junio del año dos mil diez, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, interpuso formal Recurso de Amparo Administrativo el señor **ALFREDO GÓMEZ NICARAGUA**, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público (Carné No. 3651), del domicilio de Masaya y de tránsito por esta ciudad, identificado con Cédula de Identidad No. 401-200456-0000P, en su carácter de Apoderado Especial de la **Empresa AVÍCOLA NACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA (AVINSA)**, en contra del **Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social (INSS)**, integrado por los señores: **ROBERTO JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ, Presidente Ejecutivo; ISABEL GREEN CASAYA, Vicepresidente Ejecutivo; JOSÉ ANTONIO ZEPEDA LÓPEZ, Miembro; y JEANNETTE DEL SOCORRO CHÁVEZ GÓMEZ, Miembro; ELÍAS ANTONIO GUEVARA ORDOÑEZ, Director General de la División Jurídica del INSS; y CARMEN MARÍA MORA MORALES, Directora General de Afiliación y Fiscalización del INSS;** por haber emitido dicho Consejo Directivo la Resolución Administrativa No. 22/239, el día once de marzo del año dos mil diez, en la que resuelven, ratificar, lo ya expresado por las demás autoridades administrativas, por unanimidad de votos, el Ajuste aplicado a la empresa recurrente y se confirma el saldo adeudado al empleador No. 353508 "**AVÍCOLA NACIONAL S.A.**", hasta por un monto de ciento setenta mil doscientos veinticinco córdobas con veintiséis centavos (C\$ 170, 225.26) en cotizaciones, y diecisiete mil veintidós córdobas con cincuenta y tres centavos (C\$ 17, 022.53) por multa conforme lo establecido en el art. 20 inciso 10 del Reglamento General del INSS. El Apoderado Especial de **AVÍCOLA NACIONAL S.A.**, señala como violado a sus representados los artículos 32, 34 inciso 4, 44, 98, 115 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua y solicita la suspensión del acto reclamado. (Folios 31 TAS).

## **II,**

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, dictó los siguientes autos: **I.-** De las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día catorce de julio del año dos mil diez, en la que se le previene al recurrente que rindiera garantía del diez por ciento (10%) del monto de la multa que le fue impuesta a la empresa mandante, lo que así se hizo, mediante escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana, del día veintiséis de julio del año dos mil diez, adjuntando recibo de transacción del Banco de la Producción (BANPRO), por la suma ordenada. **II.-** De las ocho y cinco minutos de la mañana, del día doce de agosto del año dos mil diez, en la que la Sala Receptora considera que el presente Recurso de Amparo Administrativo reúne todos los requisitos establecidos en los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo Vigente, por lo que cabe tramitarse. En cuanto a la suspensión del acto solicitada, manifiesta que dado que el recurrente rindió la garantía ordenada en autos para garantizar los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros al decretar la suspensión, y siendo que el acto recurrido no atenta contra el orden público, ha lugar a la suspensión de la resolución recurrida, por tanto, dicho Tribunal Receptor, **RESUELVE: I.-** Tramítese el presente Recurso de Amparo Administrativo y se tiene como parte en los presentes autos al abogado **ALFREDO GÓMEZ NICARAGUA**, en su carácter de Apoderado Especial de la **Empresa AVÍCOLA NACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA (AVINSA)**, a quien se le concede la intervención de Ley correspondiente. **II.-** En cuanto, a la suspensión del acto, como ha expresado el Tribunal Receptor, se declara ha lugar a la suspensión del acto solicitada, dado a que el recurrente rindió la garantía ordenada en autos para garantizar los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros al decretar la suspensión, y que el acto recurrido no atenta contra el orden público. Además, esta Sala (la receptora) considera que existen suficientes motivos para suspender el acto reclamado, ya que de llegar a consumarse, sería imposible la restitución del goce de los derechos reclamados por el recurrente. Asimismo, sigue expresando dicho Tribunal, esta suspensión permitirá que se deje sin efecto el pago de la multa impuesta a la Empresa **AVINSA S.A.**, con el objeto de preservar el derecho que el representante de la empresa recurrente alega estar en peligro y permitir que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se pronuncie de manera definitiva sobre el fondo de este asunto. **III.-** Hágase del conocimiento del presente Recurso de Amparo Administrativo y téngase como parte, al señor Procurador General de la República, **Doctor HERNÁN ESTRADA SANTAMARÍA**, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. **IV.-** Dirigir Oficio a los funcionarios recurridos, señores del **Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social (INSS)**, integrado por los señores: **ROBERTO JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ, Presidente Ejecutivo; ISABEL GREEN CASAYA, Vicepresidente Ejecutivo; JOSÉ ANTONIO ZEPEDA LÓPEZ, Miembro; y JEANNETTE DEL SOCORRO CHÁVEZ GÓMEZ, Miembro; ELÍAS ANTONIO GUEVARA ORDOÑEZ, Director**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala de lo Constitucional**

**Expediente No. 955-2010**

**General de la División Jurídica del INSS; y CARMEN MARÍA MORA MORALES, Directora General de Afiliación y Fiscalización del INSS;** también con copia íntegra del mismo, previéndoles envíen Informe del caso a la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días contados a partir de la fecha en que reciba el Oficio, advirtiéndoles que con el Informe deberán remitir todas las diligencias que se hubieren creado. **V.-** Gírese exhorto a la Oficina de Tramitación, Sala Civil, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, para que sea notificado de la presente resolución el señor Procurador General de la República y se le entregue copia íntegra del mismo. Cumplida la respectiva notificación remítase a la Sala Receptora las diligencias ofreciéndole al Tribunal exhortado, reciprocidad en igualdad de condiciones.- **VI.-** Dentro del término de ley, remítanse los presentes autos a la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes su deber de personarse ante ella dentro de tres días hábiles, más el término de la distancia, en su caso, para hacer uso de sus derechos, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen (Folios 31 y 32 TAS).

**III,**

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, presentaron los siguientes escritos: **I.-** El día veinte de agosto del año dos mil diez, a las ocho de la mañana, por medio del cual se personó el recurrente, **ALFREDO GÓMEZ NICARAGUA**, en su carácter de Apoderado Especial de la **Empresa AVÍCOLA NACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA (AVINSA)** (Folio 1). **II.-** El día ocho de septiembre del año dos mil diez, a las dos y ocho minutos de la tarde, por medio del cual se personó la Doctora **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, en su calidad de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo de la Procuraduría General de la República (Folios 2 al 7). **III.-** El día diez de septiembre del año dos mil diez, a las doce y seis minutos de la tarde, por medio del cual se persona la Licenciada **ANA WALKYRIA ZENKELL CRUZ**, en representación del Consejo Directivo del INSS, integrado por los señores: **ROBERTO JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ, SAGRARIO DE FÁTIMA BENAVIDES, JOSÉ ANTONIO ZEPEDA LÓPEZ, y JEANNETTE DEL SOCORRO CHÁVEZ GÓMEZ; LÉSTHER ROBERTO LUNA RÁUDEZ**, en su calidad de Director General de la División

**Jurídica del INSS; y CARMEN MARÍA MORA MORALES, en su carácter de Directora General de la Dirección de Afiliación y Fiscalización del INSS** (Folios 8 y 9). **IV.**-El día diecisiete de septiembre del año diez, a las una y veinte minutos de la tarde, por medio del cual rinde Informe de Ley la licenciada **ANA WALKYRIA ZENKELL CRUZ**, en representación del Consejo Directivo del INSS, integrado por los señores: **ROBERTO JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ, SAGRARIO DE FÁTIMA BENAVIDES, JOSÉ ANTONIO ZEPEDA LÓPEZ, y JEANNETTE DEL SOCORRO CHÁVEZ GÓMEZ; LÉSTHER ROBERTO LUNA RÁUDEZ, en su calidad de Director General de la División Jurídica del INSS; y CARMEN MARÍA MORA MORALES, en su carácter de Directora General de la Dirección de Afiliación y Fiscalización del INSS** (Folios 15 al26). **V.**-La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal por auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día dos de marzo del año dos mil once, tiene por radicado el presente Recurso de Amparo Administrativo y tiene por personados en los presentes autos de amparo a las referidas partes, todas en su carácter ya expresados, concediéndoseles la intervención de Ley correspondiente. Asimismo, manifiesta, que Secretaría Informe si los funcionarios recurridos en referencia, rindieron el Informe de Ley ante esta Superioridad, conforme lo ordenado por la Honorable Sala Receptora, y una vez rendido el Informe, pase el presente Recurso de Amparo Administrativo a estudio y resolución (Folio 41). **VI.**-El día ocho de Junio del año dos mil once, Secretaría informa que los funcionarios recurridos tenían como última fecha para rendir el Informe de Ley el día veinte de septiembre del año dos mil diez, no obstante, **el Doctor LÉSTHER ROBERTO LUNA RÁUDEZ, en su calidad de Director General de la División Jurídica del INSS; y la Doctora CARMEN MARÍA MORA MORALES, Directora General de la Dirección de Afiliación y Fiscalización del INSS**, rindieron su Informe el diecisiete de septiembre del año dos mil diez, sin embargo, los Miembros del Consejo Directivo del INSS, integrado por los señores: **ROBERTO JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ, Presidente Ejecutivo; ISABEL GREEN CASAYA, Vicepresidente Ejecutivo; JOSÉ ANTONIO ZEPEDA LÓPEZ, Miembro; y JEANNETTE DEL SOCORRO CHÁVEZ GÓMEZ, Miembro;** rindieron el informe a través de la **Licenciada ANA WALKYRIA ZENKELL CRUZ**, Apoderada Especial del Consejo Directivo del INSS, incumpliendo con lo establecido en el art. 44 de la Ley de Amparo vigente y sus reformas, por lo que una vez rendido el informe por Secretaría, se pasa el presente Recurso de Amparo Administrativo a la Sala para su estudio y resolución (Folio 45), por lo que estando el caso en resolver,

## **CONSIDERANDO**

### **I.**

El presente Recurso de Amparo Administrativo es interpuesto por el abogado **ALFREDO GÓMEZ NICARAGUA**, en su carácter de Apoderado Especial de la **Empresa AVÍCOLA NACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA (AVINSA)**, en contra del **Consejo Directivo del Instituto de Seguridad**



## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **Sala de lo Constitucional**

#### **Expediente No. 955-2010**

**Social (INSS)**, integrado por los señores: **ROBERTO JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ, Presidente Ejecutivo; ISABEL GREEN CASAYA, Vicepresidente Ejecutivo; JOSÉ ANTONIO ZEPEDA LÓPEZ, Miembro; y JEANNETTE DEL SOCORRO CHÁVEZ GÓMEZ, Miembro; ELÍAS ANTONIO GUEVARA ORDOÑEZ, Director General de la División Jurídica del INSS; y CARMEN MARÍA MORA MORALES, Directora General de Afiliación y Fiscalización del INSS;** por haber emitido dicho Consejo Directivo la Resolución Administrativa No. 22/239, el día once de marzo del año dos mil diez, en la que resuelven, ratificar, lo ya expresado por las demás autoridades administrativas, por unanimidad de votos, el Ajuste aplicado a la empresa recurrente y se confirma el saldo adeudado al empleador No. 353508 "**AVÍCOLA NACIONAL S.A.**", hasta por un monto de ciento setenta mil doscientos veinticinco córdobas con veintiséis centavos (C\$ 170, 225.26) en cotizaciones, y diecisiete mil veintidós córdobas con cincuenta y tres centavos (C\$ 17, 022.53) por multa conforme lo establecido en el art. 20 inciso 10 del Reglamento General del INSS.

#### **II,**

El jurista mexicano, Ignacio Burgoa sostiene lo siguiente: "El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, que protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo." Así mismo, nuestra Constitución Política en su art. 182 Cn, establece: "La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones." Como parte del control constitucional que tiene por objeto garantizar la vigencia, efectividad y supremacía constitucional, la Constitución Política de Nicaragua dispone en su art. 188 Cn: "Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o

trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política". Este recurso está regulado en la Ley de Amparo (Ley No. 49) publicada en La Gaceta Diario Oficial, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, conteniendo en su art. 3 una disposición análoga a la contenida en el art. 188 Cn. y en su art. 23, agrega que este recurso sólo puede interponerse por parte agraviada, entendiéndose por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. El procedimiento del Recurso de Amparo es eminentemente formalista y se divide en dos etapas, caracterizadas así; a) Debe introducirse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos en donde estuvieren divididos en Salas; éste debe de conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto o negación del mismo inclusive; b) La Corte Suprema de Justicia es competente para el conocimiento ulterior del Recurso hasta su resolución definitiva. **ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, debe decir que la Ley No. 49, Ley de Amparo vigente y sus reformas, en su aplicación exigen una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento tanto para el recurrente, como para el funcionario recurrido en su comparecencia. La falta de alguno o todos de ellos, determina la procedencia, improcedencia o estimación del Recurso de Amparo (**VER SENTENCIAS CN. No. 30, del 24 de febrero del 2003, Cons. I; No. 802, del 14 de diciembre del 2010, de las 10:45 a.m. Cons I; No. 804, del 14 de diciembre del 2010, de las 10:50 a.m., Cons II.**); de esta manera en el Recurso de Amparo Administrativo se encuentran varios elementos de carácter temporal y formal esenciales para su admisibilidad siendo estos: **1.-** La parte agraviada, **2.-** La autoridad responsable del acto, **3.-** El acto reclamado en sí, **4.-** La violación constitucional y en qué consiste ésta; (B.J. 1998, Sentencia No. 216, de la 1:00 p.m., del 3 de diciembre de 1998, Cons. V, pág. 511); **5.-** El cumplimiento del Principio de Definitividad como elemento previo a la interposición del amparo; **6.-** El término para interponer el Recurso de Amparo; **7.-** El personamiento del recurrente, y **la rendición del Informe del funcionario recurrido ante esta Superioridad**, como actos posteriores a la interposición del Recurso de Amparo Administrativo. Por lo que hace a la parte recurrente, el abogado **ALFREDO GÓMEZ NICARAGUA**, en su carácter de Apoderado Especial de la **Empresa AVÍCOLA NACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA (AVINSA)**, considera **ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL** que ha cumplido con los siete presupuestos antes mencionado, como es la demostración del agravio, identificación de la autoridad recurrida, la determinación del acto reclamado a través de la notificación del mismo, el señalamiento de la violación de la Constitución Política y el agotamiento de la vía administrativa. En cuanto a los funcionarios recurridos, tenían como última fecha para rendir el Informe de Ley el día veinte de septiembre del año dos mil diez, no obstante, solo **el Doctor LÉSTHER ROBERTO LUNA RÁUDEZ, en su calidad de Director General de la División Jurídica del**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala de lo Constitucional**

**Expediente No. 955-2010**

**INSS; y la Doctora CARMEN MARÍA MORA MORALES, Directora General de Afiliación y Fiscalización del INSS;** rindieron su Informe el día diecisiete de septiembre del año dos mil diez, ya que si bien es cierto ese mismo día interpusieron escrito de rendición de Informe los Miembros del **Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social (INSS)**, integrado por los señores: **ROBERTO JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ, Presidente Ejecutivo; ISABEL GREEN CASAYA, Vicepresidente Ejecutivo; JOSÉ ANTONIO ZEPEDA LÓPEZ, Miembro; y JEANNETTE DEL SOCORRO CHÁVEZ GÓMEZ, Miembro;** éstos lo hicieron a través de la **Licenciada ANA WALKYRIA ZENKELL CRUZ, Apoderada Especial del Consejo Directivo del INSS**, incumpliendo con lo establecido en el art. 44 de la Ley de Amparo vigente y sus reformas, que afirma: *Los funcionarios o autoridades no pueden ser representados en el Recurso de Amparo, pero si podrán por medio de simple oficio, acreditar delegados ante el Tribunal para el solo efecto de que rindan pruebas, aleguen y hagan gestiones en las correspondientes audiencias;* por tanto, debe de rechazarse de plano lo solicitado por la **Licenciada ANA WALKYRIA ZENKELL CRUZ**, por no estar facultada para actuar en calidad de Apoderada Especial del Consejo Directivo del INSS. **(VER Sentencia No. 13 de Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las seis de la tarde, del día diecisiete de febrero del año dos mil seis, Cons. I.).**

**III,**

Como liminal debemos decir, que el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) es un Ente descentralizado que está bajo la rectoría de la Presidencia de la República (art. 14 I.g. de la Ley No. 290), que cuenta con patrimonio propio, personalidad jurídica y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones (art. 3 de la Ley Orgánica de Seguridad Social de Nicaragua, Decreto No. 974, aprobado el día once de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, y publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 49 del 1 de Marzo de 1982), y tiene, según el art. 4 del cuerpo normativo mencionado, entre sus atribuciones: a) Establecer, organizar y administrar los diversos Regímenes del Seguro Social y prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta ley, como parte de la Seguridad Social Nacional; b) Recaudar las cuotas y percibir los demás recursos del Instituto que le corresponda a su

patrimonio; c) Otorgar las prestaciones que establece esta Ley; d) Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento; e) Realizar en colaboración con los Ministerios y Entidades que tengan a su cargo la política económica y social del país, las investigaciones socioeconómicas necesarias sobre la influencia de los factores sociales en el bienestar de la población, en la productividad y en el desarrollo económico nacional; f) Estimular en colaboración con los Ministerios de Educación, el consejo Nacional de la Educación Superior y demás Instituciones del sector social y cultural, el desarrollo de la enseñanza de las disciplinas científicas y técnicas que tengan relación con al Seguridad Social; g) Promover y contribuir en coordinación con los Ministerios y Entes Autónomos respectivos a la elevación de las condiciones de vida de la población asegurada mediante el estímulo y elaboración de programas sociales, tales como centros vacacionales, recreativos y de adiestramiento, actividades culturales y deportivas, construcción de viviendas populares y otras prestaciones sociales que representan una mejor y mayor convivencia colectiva a nivel nacional e internacional; y h) Ejecutar todas aquellas otras actividades no contempladas en la enumeración anterior que tiendan a cumplir los objetivos del Instituto, de acuerdo a la orientación general de los planes nacionales respecto a la Seguridad Social.

#### **IV,**

En las presentes Diligencias de Amparo, **EL RECURRENTE EXPONE:** Que en Acta No. 055/09 del Departamento de Afiliación del INSS, referida a Evaluación de Resultados, del día seis de julio del año dos mil nueve, en donde se encontraron como hallazgos una diferencia salarial de lo real devengado contra lo informado al INSS y que provienen del Pago de Ayuda Económica por seiscientos córdobas mensuales a cada trabajador; Pago de Bono/Ayuda económica por Asistencia por la cantidad de doscientos cuarenta córdobas mensuales a cada trabajador; Bono/Asistencia que oscila entre ciento cincuenta y trescientos córdobas mensuales a cada trabajador; y que como consecuencia se hizo un ajuste de ciento setenta mil doscientos veinticinco córdobas con veintiséis centavos (C\$ 170, 225.26) y una multa de diecisiete mil veintidós córdobas con cincuenta y tres centavos (C\$ 17, 022.53), por contravenir el art. 20 inciso 10 del Reglamento del INSS, para sumar un monto total de ciento ochenta y siete mil doscientos cuarenta y siete córdobas con setenta y nueve centavos (C\$187, 247.79); cantidad que su representada no está obligada a pagar debido a que los rubros mencionados están contenidos en el Convenio Colectivo Vigente aprobado por el Ministerio del Trabajo, de conformidad con el art. 235 del Código del Trabajo. Estos beneficios mencionados, no se pueden ni deben considerarse como complementos salariales, sino como logros sociales que se encuentran contenidos en los Convenios Colectivos para beneficiar y apoyar a los trabajadores. Por tal motivo, sigue manifestando el recurrente, hizo uso de los recursos administrativos contenidos en la Ley No. 290 (Recurso de Revisión interpuesto el 20 de julio del año dos mil nueve ante la Dirección General de





## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **Sala de lo Constitucional**

#### **Expediente No. 955-2010**

Afiliación y Fiscalización del INSS; Recurso de Apelación interpuesto el veinticinco de septiembre del año dos mil nueve ante la Presidencia Ejecutiva del INSS; y Recurso de Revisión interpuesto el dieciséis de octubre del año dos mil nueve ante el Consejo Directivo del INSS), los cuales fueron resueltos en contra de su representada, a través de las Resoluciones Administrativas: No. DGAF-CMMM-1835-08-09, de la Dirección General de Afiliación y Fiscalización del INSS, del día veinte de agosto del año dos mil nueve; No. 167/2009, de la Presidencia Ejecutiva del INSS, del día dos de septiembre del año dos mil nueve; y la No. 22/239, del Consejo Directivo del INSS, del día once de marzo del año dos mil diez. Con esta actuación, se lesionan las normas nacionales e internacionales aducidas al Convenio Colectivo de los Trabajadores, en especial de nuestra empresa, creando una carga insostenible en la economía del país. Por otro lado, es contradictoria la posición del INSS cuando en otra situación similar, como es la de MOLINOS DE NICARAGUA, decidió el no aplicar deducción en concepto de seguro social obligatorio al beneficio de la Canasta Básica contemplado en el Convenio Colectivo (Ver Resolución Administrativa No. 231/2009, del Consejo Directivo del INSS), y en el caso de su mandante, todo lo contrario. Tal posición vulnera los artículos 32, 34 inciso 4, 44, 98, 115 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua (Folios 1 al 5 TAS). Por su parte **LOS FUNCIONARIOS RECURRIDOS**, Miembros del **Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social (INSS)**, integrado por los señores: **ROBERTO JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ, Presidente Ejecutivo; ISABEL GREEN CASAYA, Vicepresidente Ejecutivo; JOSÉ ANTONIO ZEPEDA LÓPEZ, Miembro; y JEANNETTE DEL SOCORRO CHÁVEZ GÓMEZ, Miembro;** interpusieron su respectivo Informe de Ley a través de la **Licenciada ANA WALKYRIA ZENKELL CRUZ**, Apoderada Especial del Consejo Directivo del INSS, incumpliendo con lo establecido en el art. 44 de la Ley de Amparo vigente y sus reformas, en cambio, los demás funcionarios también recurridos, **Doctor LÉSTHER ROBERTO LUNA RÁUDEZ, en su calidad de Director General de la División Jurídica del INSS; y la Doctora CARMEN MARÍA MORA MORALES, Directora General de Afiliación y Fiscalización del INSS,** lo hicieron el día diecisiete de septiembre del año dos mil diez, en tiempo y forma, manifestando todos ellos: Que el INSS no incumplió ningún mandato constitucional, ya que al contrario, la Ley de Seguridad Social y su Reglamento mandata al empleador a que cumpla con las obligaciones de seguridad social para con sus

trabajadores, y el INSS tiene como objetivo garantizar el seguro social a todos los trabajadores por igual, de conformidad al art. 82 inc. 7 Cn, por lo que queda demostrado que el INSS tiene la facultad de recaudar las cuotas obreros-patronales del seguro obligatorio, asimismo el empleador tiene la obligación de inscribir a sus trabajadores al INSS y retener sus cuotas que deben ser trasladadas a la cuota laboral de los trabajadores. En el caso que nos ocupa, la Ayuda Económica para subsidio de Canasta Básica y Bono de Asistencia que aplica la **Empresa AVÍCOLA NACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA (AVINSA)**, entran dentro de las bonificaciones o beneficios que el empleador, a través del Convenio Colectivo, otorga a sus trabajadores, y por lo tanto estos beneficios son susceptibles de cotización al INSS. La Ley de Seguridad Social y su Reglamento trasciende la relación laboral, ampliando su campo de aplicación a fin de alcanzar la máxima cobertura a la población económicamente activa del país. Por ende, el tipo de contrato, período y la forma de pago, no son condiciones que eximen al empleador de la inscripción al Seguro Social de sus trabajadores o prestadores de servicios. Por tales razones, el INSS tiene la obligación indeclinable de proteger a los trabajadores inscritos y cubrirlos ante las contingencias derivadas del trabajo o de la vida misma, por tanto el empleador está en la obligación de enterar al INSS el ingreso total que percibe el trabajador, para que en el caso que éste necesite solicitar una prestación económica ante el INSS, sea retribuida en base a un salario real que fue previamente reportado por su empleador (Folios 16, 18, 24 y 25 CSJ).

**V,**

En el caso concreto **ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL** considera que la Convención o Convenio Colectivo es la fuente de derecho (del trabajo o laboral) entre las partes en la cual se acuerdan o pactan, entre el trabajador y el empleador, el mejoramiento de beneficios para los trabajadores, siendo de obligatorio cumplimiento entre las partes que lo suscriben; es decir, que la Convención o Convenio Colectivo es la fuente de la relación laboral fundamentadora de derechos y obligaciones entre el trabajador y el empleador, conteniendo cláusulas de carácter normativo o legal, a la cual se sujetan, en aplicación o interpretación, reflejando lo estipulado en la Ley y regulando las condiciones no contenidas en la misma. Siguiendo las premisas manifestadas por la profesora Luisa Vicedo Cañada, de la Universidad Politécnica de Valencia, España, *se entiende por Convenio Colectivo el pacto suscrito, de una parte, por los representantes de los trabajadores, y, de otra, por las organizaciones empresariales, con el fin de fijar las condiciones que deberán respetar las concretas relaciones laborales individuales dentro de su ámbito de aplicación, de tal manera que se reconoce fuerza vinculante a aquellos acuerdos que hayan convenido los representantes de los trabajadores y empresarios, y así constituyen una verdadera fuente de creación de derechos y obligaciones para la relación laboral individual. En consecuencia, cabe decir que se trata de una disposición que prevalece sobre la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales no sólo han de sujetarse a lo que dispongan las normas comunitarias,*



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de lo Constitucional

### Expediente No. 955-2010

*las internacionales, la Constitución y las Leyes a la hora de pactar un contrato de trabajo, sino que también se sujetan a la negociación colectiva.* Por su parte el artículo 235 párrafo 1 de nuestro Código del Trabajo, Ley No. 185, aprobada el 5 de Septiembre de 1996 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 205 del 30 de Octubre de 1996, manifiesta que *la Convención o Convenio colectivo es el acuerdo concertado por escrito entre un empleador, o grupo de empleadores y una o varias organizaciones de trabajadores con personalidad jurídica. Los objetivos de la convención colectiva son, entre otros, establecer condiciones generales de trabajo, desarrollar el derecho de la participación de los trabajadores en la gestión de la empresa y disponer la mejora y el cumplimiento de los derechos y obligaciones recíprocas.* Se podría concluir por tanto, que el Convenio Colectivo son los acuerdos celebrados entre los sindicatos de trabajadores y los patronos para reglamentar la aplicación de los contratos, regular cuestiones que no se consideraron en los mismos, procurar mejores condiciones de trabajo en beneficio de los trabajadores y establecer el procedimiento para poner fin a los conflictos que en el centro de labores se presenten (**Ver Sentencia No. 97, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las diez de la mañana, del día doce de mayo del año dos mil tres, Cons. II.**); siendo su aplicabilidad y entrada en vigor en el ámbito de aplicación que las partes acuerden, ya sea este territorial, funcional, personal y temporal; todo bajo la premisa superior de que los beneficios sociales a favor de los trabajadores contenidos en la legislación laboral constituyen un mínimo de garantías susceptibles de ser mejoradas mediante la relación de trabajo, los contratos de trabajos o **los convenios colectivos**. En nuestro caso, la convención colectiva producirá plenos efectos jurídicos desde el momento de su firma y se extenderá en tres ejemplares, para dar uno a cada una de las partes y otro al Ministerio del Trabajo, para su custodia...(art. 235 párrafo 2 del Código del Trabajo).

### VI,

En las presentes Diligencias, **ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL** considera que la interpretación de los funcionarios recurridos de realizar Ajustes al seguro social a la Ayuda Económica para subsidio de Canasta Básica y Bono de Asistencia que aplica la **Empresa AVÍCOLA NACIONAL SOCIEDAD**

**ANÓNIMA (AVINSA)** a sus trabajadores, según Convenio Colectivo vigente, entra en contravención con nuestro marco regulatorio debido a que dichos beneficios laborales están sujetos a condiciones especiales, a derechos adquiridos, con carácter de *ius cogens*, contenidos en la Convención Colectiva (de obligatorio cumplimiento entre las partes) suscrita entre empleadores y trabajadores de la **Empresa AVÍCOLA NACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA (AVINSA)**, y por lo tanto no pueden ser considerados parte del salario nominal de los trabajadores. Según el art. 236 infine de nuestro Código del Trabajo, expresa que ***ninguna autoridad laboral administrativa, ni judicial podrá propiciar bajo ningún procedimiento la renuncia de los trabajadores o sus dirigentes sindicales a reivindicaciones, derechos adquiridos, prestaciones o beneficios obtenidos por la vía de convenios colectivos e incorporados por ello a sus contratos individuales de trabajo;*** es decir, que se debe cumplir con lo establecido en la Convención o Convenio Colectivo evitándose interpretaciones que restrinjan derechos (ya adquiridos) de los trabajadores. En esta línea de pensamiento, es ilustrativo mencionar la posición jurídica del Ministerio del Trabajo en referencia a la presente temática: "*...por lo que respecta a la Ley de Seguridad Social, la misma establece en su arto. 23: "El Instituto financiará programas del Seguro Social con los siguientes recursos:... b) La contribución de los trabajadores que será calculada en relación a los salarios o a otras formas de ingreso...". El Reglamento de la Ley de Seguridad Social define en su arto. 1 inc. I Que debe entenderse como remuneración: sueldo, salario y todo lo que perciba el trabajador por la prestación de sus servicios cualquiera que sea la forma y período de pago establecido y la duración del trabajo. Se incluye dentro de este concepto: horas extras, comisiones, vacaciones, participación de utilidades y bonificaciones, honorarios, gratificaciones y otros conceptos análogos..."; sin embargo es criterio de este Ministerio que los beneficios contemplados en el Convenio Colectivo de ARNECOM no pueden ser considerados salarios porque están sujetos a condición* (Consulta evacuada por la Dirección Jurídica del MITRAB el 18/septiembre/2009) (VER ORTEGA Bertha Xiomara. Tesouro Jurisprudencia Administrativa 2010, Ministerio del Trabajo (MITRAB), Managua, 2010, pág. 15). ***De lo anterior, podríamos deducir que si bien existe la obligación de exigir a los empleadores la inscripción de sus trabajadores y el reporte del seguro social, proveniente del salario nominal al INSS, esto no significa que tenga que hacerse una vulneración a detrimento de los derechos adquiridos de los trabajadores en las Convenciones o Convenios Colectivos, como el caso que nos ocupa con la Empresa AVÍCOLA NACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA (AVINSA), que al reflejar la voluntad íntegra de las partes, constituye un pacto jurídico con normas o clausulas irrenunciabiles que no merecen interpretaciones restrictivas.***

## VII



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala de lo Constitucional**

**Expediente No. 955-2010**

Efectivamente el artículo 80 del Código del Trabajo: ***"El trabajo es un derecho y una responsabilidad social. ...El Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses, en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona"***. Por otra parte en el artículo 82 del mismo cuerpo legal numeral 4.- se consigna ***"Arto. 82.- Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial:...4.- Condiciones de trabajo que les garanticen la integridad física, la salud, la higiene y la disminución de los riesgos para hacer efectiva la seguridad ocupacional del trabajador..."*** y finalmente el artículo 88 prescribe: ***"Se garantiza el derecho inalienable de los trabajadores para que, en defensa de sus intereses particulares o gremiales, celebren con los empleadores: 1) Contratos Individuales. 2) Convenios colectivos. Ambos de conformidad con la ley"***. De estas disposiciones se desprende la preocupación del Estado de garantizar el derecho al trabajo en condiciones laborales acordes con los derechos fundamentales de toda persona; respetando sus derechos humanos, su dignidad como trabajador y superando en general su estándar de vida, no solo a través del Código del Trabajo y del salario, sino, mediante otras condiciones que se negocian en el Contrato de Trabajo o en la Convención Colectiva o que se establecen unilateralmente en las políticas sociales y de beneficios del empleador; de ahí que el Estado consciente de que por la diversidad de ocupaciones es materialmente imposible regular cada una de las formas, modalidades y actividades laborales, establece como - garantía Inalienable - el que los trabajadores puedan acordar esas regulaciones y obtener mejores condiciones de trabajo en otros instrumentos jurídicos propios de la relación laboral como son: El contrato de trabajo, la convención colectiva y el reglamento de trabajo. De la misma forma es claro el constituyente al considerar en el arto. 88 CT., como condiciones especiales o especialmente garantizadas el derecho de aspirar y negociar con su empleador condiciones de trabajo que garanticen la integridad física, la salud, la higiene, disminución y eliminación de riesgos y seguridad ocupacional, sin que deba considerarse estas condiciones especiales de forma limitativas, pues son determinadas por la referida disposición como prioritarias y enunciativas, pudiendo consecuentemente existir muchas más, según la diversidad y complejidad de las ocupaciones que existen o pudieran existir en la sociedad, concluyendo esta Sala que tanto estas garantías

constitucionales como las generales contenidas en el Código del Trabajo y otras normas especiales laborales y de seguridad social, constituyen un mínimo de garantías que pueden ser superada por la negociación individual en el contrato de trabajo o el convenio colectivo.

### **VIII**

En consecuencia, se violenta el principio de justicia contenido en el Arto. 5 Cn. cuando los funcionarios recurridos interpretan de forma extensiva el Arto. 10 del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, dándole un alcance que dicha norma no tiene, al considerar como remuneración todo lo que el trabajador reciba en cualquier concepto obviando que la misma disposición estipula que se entiende por sueldo o salario la remuneración total que corresponda al trabajador por sus servicios, es decir aquellas sumas de dineros que se pagan como contraprestación, retribución o compensación por los servicios prestados. El concepto de remuneración establecido en el Arto. 10 del Reglamento, por ser una norma de inferior jerarquía no puede contradecir a los Artos 81 y 84 CT, que definen lo que es la remuneración o retribución salarial y el salario ordinario, pues en razón de la materia y de jerarquía normativa respecto al concepto de salario o remuneración prima el Código del Trabajo, razón por la que no pueden considerarse afectadas por las retenciones de la seguridad social las cláusulas no remuneratorias como las relativas a higiene y seguridad ocupacional; uniformes, calzado y capotes; ayuda por nacimiento de hijo; subsidio para anteojos; subsidio complementario del inss en caso de enfermedad profesional y/o accidente de trabajo; seguros y prestaciones por accidente de trabajo; subsidio odontológicos; ayuda económica para subsidio de canasta básica; bono de asistencia; bono navideño; bono de gratificación del día de las madres; bono escolar; fiesta de fin de año debido: A que estas son obligaciones del empleador en virtud de la ley o acordadas entre las partes con el fin de garantizar a los trabajadores las condiciones de higiene y seguridad del trabajo necesarias para salvaguardar su salud y contribuir al normal desarrollo de sus actividades laborales y proporcionar a los trabajadores los medios y equipos de trabajos necesarios y apropiados para la ejecución del trabajo sin riesgo para la salud e integridad física de los mismos; dichas cláusulas establecen condiciones que conservan su naturaleza jurídica social, amplían y superan las prestaciones mínimas otorgadas por el Código del Trabajo y la Ley General de Seguridad Social y su Reglamento en cuanto a subsidios por enfermedad, riesgos profesionales y prestaciones por muerte del trabajador; y que son condiciones de trabajo que se establecen con el fin de estimular



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala de lo Constitucional**

**Expediente No. 955-2010**

-la permanencia en la empresa, la disciplina laboral, las relaciones sociales entre el personal y un ambiente de armonía y responsabilidad social entre los sujetos de la relación laboral. Por lo que llegado el estado de resolver.-

**POR TANTO:**

De conformidad con todo lo expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr; artículos 3, 25, 26, 27, 28, 29 y siguientes de la Ley de Amparo vigente; artículos 25 numeral 2, 32, 34, 130, 160, 182 y 183 Cn., y demás consideraciones, los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO ADMINISTRATIVO**, interpuesto por el abogado **ALFREDO GÓMEZ NICARAGUA**, en su carácter de Apoderado Especial de la **Empresa AVÍCOLA NACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA (AVINSA)**, en contra del **Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social (INSS)**, integrado por los señores: **ROBERTO JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ, Presidente Ejecutivo; ISABEL GREEN CASAYA, Vicepresidente Ejecutivo; JOSÉ ANTONIO ZEPEDA LÓPEZ, Miembro; y JEANNETTE DEL SOCORRO CHÁVEZ GÓMEZ, Miembro; ELÍAS ANTONIO GUEVARA ORDOÑEZ, Director General de la División Jurídica del INSS; y CARMEN MARÍA MORA MORALES, Directora General de Afiliación y Fiscalización del INSS. II.-** En consecuencia, queda sin valor y ni efecto legal alguno Acta No. 055/09 del Departamento de Afiliación del INSS, referida a Evaluación de Resultados, del día seis de julio del año dos mil nueve; Resoluciones Administrativas: No. DGAF-CMMM-1835-08-09, de la Dirección General de Afiliación y Fiscalización del INSS, del día veinte de agosto del año dos mil nueve; No. 167/2009, de la Presidencia Ejecutiva del INSS, del día dos de septiembre del año dos mil nueve; y la No. 22/239, del Consejo Directivo del INSS, del día once de marzo del año dos mil diez. **III.-** Con base en lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Amparo vigente y sus reformas, restitúyase al agraviado en el pleno goce de los derechos vulnerados, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la trasgresión. **IV.-** Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario que autoriza.- Cópiese, notifíquese y publíquese.